

SALTA - Asociación Civil Yungas (2017). Estudios de impacto ambiental. Suspensión. Medidas cautelares. Recurso de apelación. Rechazo.

HECHOS Y DECISION

Se apela, por parte de la actora, la decisión que había dispuesto el levantamiento de la medida cautelar dictada a su pedido para la suspensión de un proyecto desmembramiento y subdivisión para servidumbre de paso con fincas residenciales.

La Corte desestima el recurso haciendo hincapié en que la suspensión fue dispuesta “hasta tanto se expidan, en su caso, los certificados de aptitud ambiental exigidos por la ley”, los que fueron otorgados posteriormente y justifican que se deje sin efecto la cautelar.

SUMARIOS

- *La suspensión cautelar fue dispuesta con un límite concreto: “hasta tanto se expidan, en su caso, los certificados de aptitud ambiental exigidos por la ley”.*
- *Las medidas cautelares pueden ser modificadas o suprimidas si una situación ulterior lo aconseja, si de algún modo han perdido vigencia las “singularidades del caso” que justificaron su adopción.*
- *El documento de aptitud ambiental referido,... goza de la presunción de autenticidad de los actos administrativos mientras no haya sido declarado nulo por la autoridad competente para ello.*

TEXTO SENTENCIA

(Tomo 212:355/362)

Salta, 28 de junio de 2017.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**ASOCIACIÓN CIVIL YUNGAS (EN FORMACIÓN) VS. DUHALDE DE FLEMING, PATRICIA; MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO; CUMBRES DE SAN LORENZO S.R.L. Y/O FLEMING, GUILLERMO Y/O ALTOS DE SAN LORENZO S.A.; CERVERA NÉSTOR Y/O PROP. - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. Nº CJS 38.645/16), y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 53, el representante de Asociación Civil Yungas deduce recurso de apelación en contra de la resolución que hizo lugar al levantamiento de la medida cautelar de

suspensión ordenada, en lo que respecta al emprendimiento de la parte incidentista, obrante en copia a fs. 50/52 vta.

Se agravia el recurrente –a fs. 55/58- de la resolución en crisis, alegando que se han omitido considerar elementos de convicción esenciales. Al respecto señala que en oportunidad de contestar el traslado del incidente de levantamiento de la cautelar solicitó se requiera a la Municipalidad de San Lorenzo que remita, “ad effectum videndi”, el expediente administrativo relativo al estudio de impacto ambiental y social – proyecto de desmembramiento y subdivisión para servidumbre de paso con fincas residenciales, peticionando en esta instancia, la producción de tal prueba.

Destaca que dichas actuaciones contienen graves irregularidades que obligan a declarar la nulidad e inexistencia de la resolución que sirvió de fundamento para la sentencia apelada.

Seguidamente, reseña que luego de que se iniciara el presente proceso, la firma dueña del catastro de que se trata presentó el estudio de impacto ambiental y social del proyecto, el cual –dice- además de contener severos defectos que fueron observados por los órganos provinciales y municipales competentes, reconoce expresamente el alto riesgo geológico de construir en zonas con las altísimas pendientes que posee la urbanización en cuestión. Precisa que fueron estos los motivos por los que el Director de Ambiente de la comuna demandada, Lic. Iturrieta, emitió un dictamen técnico negativo, propiciando el rechazo del pedido de aptitud ambiental. Prosigue narrando, que a pesar de la negativa del nombrado, inmediatamente después el asesor legal de la municipalidad, Dr. González, recomendó se remita el EIAS a la Secretaría de Ambiente para que ésta otorgue la certificación respectiva.

Expresa que una vez devuelto el estudio a la municipalidad, fue nuevamente rechazado por el Secretario de Obras Públicas, arquitecto Pereyra Russo. Según asevera el impugnante ese acto fue sustraído del expediente con el objeto de favorecer a los peticionantes. Asimismo indica que la convocatoria a la audiencia pública realizada por medio de la Resolución Municipal Nº 49/15, se publicó sin la debida antelación que exige la reglamentación aplicable.

Aduce que la resolución que otorgó el certificado de aptitud ambiental no se refirió a los recursos y planteos deducidos, ni explicó los motivos por los cuales se apartó de los dictámenes técnicos que aconsejaban el rechazo del EIAS. Asegura que tal proceder evidencia vicios groseros en la voluntad, en el procedimiento y en la forma, todo lo cual –dice- torna al acto inexistente en los términos del art. 73, inc. f), de la Ley 5348.

Estima que la sentencia apelada genera un perjuicio irreparable por el grave riesgo de daños ambientales que se verifica, acreditados –según puntualiza- por los distintos dictámenes técnicos, pruebas fotográficas y videos acompañados.

Por último, critica la imposición de las costas a su cargo. Sobre el particular alega que la medida cautelar dictada tuvo exclusivo fundamento en la violación por parte de la demandada de su deber de obtener en forma previa al inicio de las obras el certificado de aptitud ambiental, por lo que considera que resulta contradictorio que se condene en costas

a la parte que representa por haber tenido que requerir al juzgado una medida que no debería haber sido necesaria en primer lugar.

A fs. 63/65 vta. contesta el Dr. Guillermo Fleming, por sus derechos y en representación de Cumbres de San Lorenzo S.R.L., el traslado que le fuera conferido.

A fs. 74/75 vta. la Sra. Fiscal ante la Corte N° 2 se pronuncia por la desestimación del recurso; llamándose a fs. 76 autos para resolver.

2º) Que en primer lugar, cabe señalar que en forma reiterada se ha dicho que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección los motivos por los cuales la sentencia no es justa y los fundamentos de la disconformidad, detallando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas. Se exige que quien intenta la revisión de un fallo exprese porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de resalto lo que considere errores de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y a la contraria su contestación y, sobre todo, limita el ámbito de su reclamo (cfr. esta Corte, Tomo 55:207; 76:243; 90:303, entre otros).

De este modo el escrito de apelación debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones meramente subjetivas, que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador (cfr. esta Corte, Tomo 202:615).

3º) Que en el caso de autos, la presentación recursiva no cumple con esos recaudos, pues se trata –en lo tocante al fondo de la materia en examen– de una reedición de argumentos planteados al contestar el traslado del incidente (v. fs. 44/47), dirigidos a cuestionar la validez del procedimiento administrativo sustanciado ante la Municipalidad de San Lorenzo, como así también para impugnar la legitimidad de los actos administrativos dictados, sin que se hayan cuestionado debidamente los fundamentos que sobre el punto esgrimió la sentenciante.

En este sentido, la magistrada consideró que la suspensión cautelar fue dispuesta con un límite concreto: “hasta tanto se expidan, en su caso, los certificados de aptitud ambiental exigidos por la ley”; que por Resolución N° 082/15 dictada por el Intendente de la Municipalidad de San Lorenzo, se otorgó el mentado certificado para el desarrollo urbanístico denominado “Cumbres de San Lorenzo S.R.L.”; que a pesar del tiempo transcurrido no se han producido probanzas que demuestren la necesidad de continuar con la medida ordenada y, destacó también el alcance y la relevancia que tiene el documento de aptitud ambiental referido, indicando que goza de la presunción de autenticidad de los actos administrativos mientras no haya sido declarado nulo por la autoridad competente para ello, de conformidad a lo establecido en el art. 77 de la Ley 5348.

4º) Que de la lectura de los agravios surge que el impugnante solo expresa su disconformidad, sin puntualizar debidamente los errores en el análisis efectuado,

circunstancia que convierte a la crítica en una simple divergencia con las conclusiones formuladas por la jueza “a quo”, que resulta inhábil para modificar lo decidido.

En ese sentido se ha especificado reiteradamente que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, tal lo que acontece en autos, torna improcedente el recurso interpuesto (cfr. esta Corte, Tomo 59:826).

5º) Que por lo demás, las resoluciones sobre medidas cautelares son de carácter provisional, y corresponde que sean modificadas o suprimidas si la situación ulterior lo aconseja, atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso, vale decir, si de algún modo han perdido vigencia las “singularidades del caso” que justificaron otrora su adopción, ya que tanto para ordenarlas como para mantenerlas el juez debe atender a una situación circunstancial, objetivamente ponderada, en la inteligencia de que habrá de procederse luego y sin demora al examen del fondo del asunto (Fallos, 234:326; 236:156; 251:162).

6º) Que tampoco ha de prosperar el agravio relativo a la imposición de las costas, pues tampoco en este punto el apelante rebate las razones brindadas en la anterior instancia acerca de la aplicación del art. 68 del C.P.C.C., que remite al principio contenido en el art. 67 del mismo ordenamiento. De este modo, su postura no demuestra el alegado desacierto en el empleo al caso del principio objetivo de la derrota, siendo que su parte resultó vencida en la incidencia de que se trata.

7º) Que por lo que queda dicho corresponde rechazar el recurso deducido a fs. 53, con costas.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 53. Con costas.

II. **MANDAR** que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo y Guillermo Félix Díaz -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf –Secretaria de Corte de Actuación-).

DOCTRINA:

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección los motivos por los cuales la

sentencia no es justa y los fundamentos de la disconformidad, detallando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

En ese sentido se ha especificado reiteradamente que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, tal lo que acontece en autos, torna improcedente el recurso interpuesto.

Las resoluciones sobre medidas cautelares son de carácter provisional, y corresponde que sean modificadas o suprimidas si la situación ulterior lo aconseja, atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso, vale decir, si de algún modo han perdido vigencia las “singularidades del caso” que justificaron otrora su adopción, ya que tanto para ordenarlas como para mantenerlas el juez debe atender a una situación circunstancial, objetivamente ponderada, en la inteligencia de que habrá de procederse luego y sin demora al examen del fondo del asunto.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo,

DOCTRINA: Dra. von Fischer